



**OFICIO NÚM. REC/03/2006
RECOMENDACIÓN NÚMERO 03/2006.
RESPECTO DEL CASO DE LA CIUDADANA
MARTHA CRUZ DEL VALLE.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 08 de Diciembre de 2006.

**C. LIC. ROSA LIZBETH CAÑA CADEZA.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Distinguida Procuradora:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/725/(10)/OAX/2004, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana MARTHA CRUZ DEL VALLE, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1. El veintiocho de junio de dos mil cuatro, se recibió en este Organismo la queja por comparecencia de la ciudadana Martha Cruz del Valle, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que manifestó que en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Matías Romero, Oaxaca, se tramita el expediente penal número 68/2004, por los delitos de despojo y daños en propiedad ajena en su perjuicio, dentro del que no se ha ejecutado la orden de aprehensión en contra de las personas involucradas en el delito de que fue víctima, ya que los policías ministeriales se niegan a hacerlo, pues dicen



que el Juez no les recibe el escrito de consignación de detenidos y consecuentemente tienen que ser liberados los aprehendidos **(foja 3)**.

2. Con motivo de lo anterior se radicó la queja bajo el número de expediente CEDH/725/(10)/OAX/2004, se solicitó a la señalada como responsable del informe de autoridad correspondiente; y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

II, EVIDENCIAS .

1. Queja por comparecencia de la ciudadana Martha Cruz del Valle, recibida en este Organismo con fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro **(foja3)**.

2. Oficio número Q.R./3520, del veintitrés de julio de dos mil cuatro, signado por el ciudadano Licenciado Heriberto Antonio García, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conteniendo el informe de autoridad que se solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado **(foja 8)**; acompañando copias certificadas de los siguientes anexos:

a). Oficio número 355.2044, del dieciséis de julio de dos mil cuatro, signado por el ciudadano Licenciado Julio A. Cruz Arellanes, Subdirector de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Istmo, quien informó que:

El dieciocho de mayo de dos mil cuatro, el C. Juez Penal de Matías Romero, Oaxaca, dentro del expediente penal número 68/2004, libró orden de aprehensión en contra de: **Jesús Flores, Salomón Vásquez Hernández, Rolando Palacios Guirón, Anatolio Flores, Fernando Flores Martínez, Rubén Fajardo, Irma Pérez López, Luis Espinoza Naranjo, Neborio "N", Jorge Vásquez Alonso, Ángel Antonio Terán, Olivan Flores Reyes, María "N", José Hernández Vásquez, Crisóforo Guirón López, Alfonso Álvarez Andresi, Hilario Silva Lorenzo, Ciro Pérez, Rogaciano Agudo Agudo, Juan Ruperto Pérez López, Guillermo Villagómez, Hermelinda Pérez López, Macedonia López Martínez, Rogelio Pérez López, Genaro Guillén, Ángel Antonio Terán Cesáreo, Francisco Martín Nicolás Serra, María Pérez López, Emilio Miguel Matías, Roberto Martínez Ruiz, Hugo Andressi, Eduardo Vásquez Ramírez, Celedonio López Martínez, Ernesto Anotá Vásquez, Hernán Vásquez Iglesias, Héctor Flores Reyes, Nabor Flores Reyes y Anatolio Mendoza López, como probables**



responsables de la comisión del delito de despojo y daños, cometido en perjuicio patrimonial de Eduardo Ocaña Cruz.

Refiriendo además que únicamente se ha ejecutado el referido mandato aprehensorio, en contra de los ciudadanos Genaro Guillén o José Genaro Guillén, Juan Ruperto Pérez López, Ciro Pérez o Ciro Ríos Pérez y María Matus Martínez o María "N", dictándose auto de formal prisión en contra de los tres primeros, y auto de libertad a favor de última de los citados.

Señalando que los referidos procesados, interpusieron el Recurso de Apelación en contra del auto de formal prisión; y que el Agente del Ministerio Público interpuso un Recurso de Apelación en contra del citado de auto de libertad, iniciándose el Toca Penal número 629/2004, pendiente de resolverse. Precizando un listado de los inculcados que promovieron en su defensa del Juicio de Amparo, así como una breve reseña de los hechos acaecidos el día diez de diciembre del año dos mil dos (**fojas 9 a 11**).

b). Oficio número 124, del diez de julio de dos mil cuatro, signado por el ciudadano Juan Francisco García Cruz, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, quien informó que se han implementado diversos operativos para ejecutar la orden de aprehensión librada en la causa penal 68/2004, y que seguirán implementando diversos operativos para dar cumplimiento a dicho mandato judicial (**foja12**).

3. Oficio número PTSJ/SGA/2253/2004, del treinta de julio de dos mil cuatro, signado por el ciudadano Hugo Villegas Aquino, entonces Secretario General de Acuerdos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (**foja 15**); anexando las siguientes documentales:

a). Oficio número 1966, del doce de julio de dos mil cuatro, signado por el ciudadano Licenciado Eduardo Salvador Díaz Ríos, Secretario Judicial entonces encargado por el ministerio de Ley del Juzgado de lo Penal en Matías Romero, Oaxaca, señalando que dentro de la causa penal número 68/2004 que se tramita en ese Juzgado, instruido en contra de Eduardo Vásquez Ramírez, Fernando Flores Martínez, Rogelio Pérez López, Héctor Flores Reyes, y muchos otros, como probables responsables del delito de despojo y daños, cometidos en perjuicio de Eduardo Cruz Ocaña; la autoridad ministerial dejó a disposición a los señores Ciro Ríos o Ciro Ríos Pérez, Juan Ruperto Pérez López, José Genaro Guillen Camacho y María "N" o María Matus Martínez, y que al resolverse su situación jurídica se dictó auto de formal prisión en contra de los tres primeros, y auto de libertad respecto de la última de los mencionados detenidos (**fojas 16 y 17**); anexando la siguiente documental:



a.1) Copia certificada del expediente penal número 68/2004, del índice del Juzgado Penal de Matías Romero, Oaxaca, compuesto de cuarenta y ocho fojas útiles (**fojas 18 a 66**).

4. Resolución del once de octubre de dos mil cuatro, emitida por este Organismo dentro del expediente en estudio, dentro del cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente **PROPUESTA DE CONCILIACIÓN: "PRIMERA.** Que gire sus instrucciones al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, a efecto que de manera inmediata realice las investigaciones pertinentes y dé cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Matías Romero, Oaxaca, dentro del expediente penal 68/2004". **SEGUNDA.** En caso de no ejecutarse la referida orden de aprehensión a la brevedad posible, bajo su responsabilidad determine si inicia procedimiento administrativo en contra de los responsables de esa dilación, imponiéndose las sanciones que resulten aplicables, salvo los casos en que material y jurídicamente sea imposible cumplir con el mandato judicial" (**foja 74 a 80**).

5. Oficio número 0010684, notificado el día doce de octubre de dos mil cuatro al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la Propuesta de Conciliación aludida en el apartado que antecede (**foja 83**).

6. Oficio número Q.R./5157, del diez de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por la ciudadana Licenciada Bertha Ruth Arreola Ruiz, entonces Subprocuradora General de Control de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que contiene la aceptación de la Propuesta de Conciliación formulada por esta Organismo (**foja 85**); a la que adjuntó el oficio número Q.R./5158, suscrito por la referida Subprocuradora General, dirigido al ciudadano Licenciado Ricardo Dorantes Morteo, Subprocurador Regional de Justicia del Istmo, Oaxaca, solicitándole instruya a los Agentes de la Policía Ministerial que corresponda, para que de ser legalmente procedente implementen las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en el expediente 68/2004, del índice del Juzgado de Matías Romero, Oaxaca (**foja 86**).

7.- Oficio numero Q.R./1232, del quince de marzo de dos mil cinco, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado (**foja 90**); mediante el cual adjuntó el oficio sin número, del dos de marzo de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano Rodrigo Peralta Mejía, placa 7-03, Jefe del Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio, en Matías Romero, Oaxaca, informando que dentro del expediente penal número 68/2004, está pendiente la orden de aprehensión respecto de Ángel Antonio Terán Canseco, María Pérez López, Emilio Miguel Matías, Hugo Andressi, Antonio Flores, Irma Pérez López,



Neborio "N", Jesús Flores, Olivan Flores Reyes, José Hernández Vásquez, Crisóforo Guirón López, Hilario Silva Lorenzo, y señaló que en la mayoría de los casos están abandonados sus domicilios y se desconoce sus paraderos, y que continuaran con las investigaciones correspondientes para establecer su paradero y dar cumplimiento al mandato judicial **(foja 91)**.

8. Oficio número Q.R./1853, del veintidós de abril de dos mil cinco, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, enviando copia certificada del informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial **(foja 92)**; anexando las siguientes documentales:

a). Oficio número 2447, del tres de marzo de dos mil cinco signado por el ciudadano Teniente de Navío I.M.P. Manuel Moreno Rivas, director de la Policía Ministerial del Estado, remitiendo copia fotostática del informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, encargado del servicio en Matías Romero, Oaxaca **(foja 93)**.

b). Oficio sin número, del dos de marzo de dos mil cinco, suscrito por el Jefe del Grupo de la Policía Ministerial del estado, encargado del servicio en Matías Romero, Oaxaca, a través del cual informó que dentro del expediente penal número 68/2004, está pendiente la orden de aprehensión respecto de Ángel Antonio Terán Canseco, María Pérez López, Emilio Miguel Matías, Hugo Andressi, Anatolio Flores, Irma Pérez López, Neborio "N", Jesús Flores, Olivan Flores Reyes, José Hernández Vásquez, Crisóforo Guirón López, Hilario Silva Lorenzo, y señaló que en la mayoría de los casos están abandonados sus domicilios y se desconoce sus paraderos, y que continuaran con las investigaciones correspondientes para establecer su paradero y dar cumplimiento al mandato judicial **(foja 94)**.

9. comparecencia de la ciudadana Martha Cruz del Valle, del trece de mayo de dos mil cinco, mediante la cual contestó el informe rendido por la autoridad respecto de la Propuesta de Conciliación, señalando: "que es mentira lo informado por el ciudadano Rodrigo Peralta de Conciliación, Jefe del Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en Matías Romero, Oaxaca, manifestando la compareciente saber los lugares en donde radican los inculpados, señalando para tal efecto el nombre de las poblaciones respectivas; y que el ciudadano Hugo Andressi la denunció ante el C. Agente del Ministerio Público de Matías Romero, por lo que entra y sale de dicha Agencia sin que sea detenido; agregando el maltrato que recibe por parte del personal de la comandancia de la Policía Ministerial, cuando se presenta para informarse si ya ejecutaron las ordenes de aprehensión"**(foja 96)**.



10. Oficio número Q.R./3722, del dieciocho de agosto de dos mil cinco, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (**foja 100**); anexando las siguientes documentales:

a). Oficio número 08197, del diecisiete de agosto de dos mil cinco, signado por el Director de la Policía Ministerial del estado, por medio del cual envió copia fotostática del informe que vía fax le remitió al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, placa 7-03, encargado del servicio en la Comandancia de Matías Romero, Oaxaca (**foja 101**).

b). Oficio número 92, del quince de agosto de dos mil cinco, signado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del estado, encargado del servicio en Matías Romero, Oaxaca, a través del cual informó que dentro del expediente penal número 68/2004, está pendiente la orden de aprehensión respecto de Ángel Antonio Terán Canseco, María Pérez López, Emilio Miguel Matías, Hugo Andressi, Anatolio Flores, Irma Pérez López, Neborio "N", Jesús Flores, Olivan Flores Reyes, José Hernández Vásquez, Crisóforo Guirón López, Hilario Silva Lorenzo, y señaló que en la mayoría de los casos están abandonados sus domicilios y se desconoce sus paraderos, y que continuaran con las investigaciones correspondientes para establecer su paradero y dar cumplimiento al mandato judicial (**foja 102**).

11. Comparecencia de la ciudadana Martha Cruz del Valle, del veinte de octubre de dos mil cinco, mediante la que manifestó que los informes rendidos por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del estado, encargado del servicio, en Matías Romero, Oaxaca, resultan ser exactamente iguales, sin que se informe un avance real en cuanto a las ejecuciones de las ordenes de aprehensión, así como el que en dichos informes se señalan datos equívocos, enunciando los domicilios de los inculpados, aportando elementos para su ubicación (**foja 104**).

12. Oficio número Q.R./4670, del tres de noviembre de dos mil cinco, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (**foja 107**); anexando copia del oficio número 123, del veintisiete de octubre de dos mil cinco, signado por el Jefe del Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en Matías Romero, Oaxaca, a través del cual informó que dentro del expediente penal número 68/2004r, está pendiente la orden de aprehensión respecto de Ángel Antonio Terán Canseco, María Pérez López, Emilio Miguel Matías, Hugo Andressi, Anatolio Flores, Irma Pérez López, Neborio "N", Jesús Flores, Olivan Flores Reyes, José Hernández Vásquez, Crisóforo Guirón López, Hilario Silva Lorenzo, y señaló que en la mayoría de los casos están abandonados sus domicilios desconociendo su paradero, aunque continuaran con las investigaciones correspondientes para localizarlos y dar cumplimiento al



mandato judicial; y que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, recibió un oficio girado por el Comandante Regional del Istmo, quien remitió un oficio firmado por el Subprocurador Regional del Istmo, en el que se hace conocer la aceptación de la Propuesta de conciliación formulada por este Organismo **(fojas 108 y 109)**.

13. Oficio número Q.R./5360, del veintidós de diciembre de dos mil cinco, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirigido al director de la Policía Ministerial del Estado, haciendo de su conocimiento el contenido del oficio número 12229 del doce de diciembre de dos mil cinco, que le fue enviado por este Organismo, en el sentido de que los elementos bajo su cargo encomendados para la ejecución de las multicitadas ordenes de aprehensión, se entrevistaran con la ciudadana Martha Cruz del Valle, para que ésta les brinde la información con que cuenta al respecto, para lograr la ejecución de la captura aludida **(foja 112)**.

14. Mediante oficio número Q.R./1131, del diez de marzo de dos mil seis, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado **(foja 115)**; anexando copia del oficio número 43, del ocho de marzo de dos mil seis, signado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en Matías Romero, Oaxaca, por medio del cual informa que elementos bajo su mando se han entrevistaron con la ciudadana Martha Cruz del Valle, quien proporcionó los domicilios de los inculpados, mismos que se han verificado, obteniendo resultados negativos, manifestando la referida ciudadana, que la persona que mas le interesa sea detenida es el inculpado Hugo Andressi, informando el referido servidor público, que éste sufrió un accidente vehicular el veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, encontrándose grave de salud, y a su vez los elementos bajo su mando, estarán pendientes de su recuperación para poder dar cumplimiento al mandato judicial de referencia **(fojas 116 y 117)**.

15. Oficio número Q.R./1587, del diez de abril de dos mil seis, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado **(foja 121)**; anexando oficio número 57, del seis de abril de dos mil seis, signado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en Matías Romero, Oaxaca, quien informó que el cuatro de abril de los corrientes se dio cumplimiento a la orden de aprehensión derivada del expediente penal 68/2004, en contra de Hugo Andressi o Hugo Álvarez Andressi, puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Penal mediante oficio de consignación número 23, de esa misma fecha; y señaló que en relación a los otros inculpados se continuaran las investigaciones hasta establecer su paradero y lograr su captura **(foja 122)**.



16. Acuerdo del dos de mayo del dos mil seis, en el cual se ordena la reapertura del expediente de queja número CEDH/725/(10)/OAX/2004 (fojas 124 a 126).

17. Oficio número 0004662, del cuatro de mayo de dos mil seis, a través del cual este Organismo con fecha cinco de mayo de dos mil seis, notificó a la Procuradora General de Justicia del Estado, el acuerdo de reapertura aludido en el apartado que antecede (foja 127).

18. Certificación de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, efectuada por personal de este Organismo con sede en la oficina regional de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, mediante la cual se precisa que en el Expediente Penal número 68/2004, radicado en el Juzgado Penal de Matías Romero, Oaxaca, actualmente se encuentra pendiente de ejecutar la orden de aprensión en contra de Jesús Flores, Anatolio Flores, Neborio "N", Ángel Antonio Terán, Olivan Flores Reyes, José Hernández Vásquez, Crisóforo Guirón López, Hilario Silva Lorenzo, Ángel Antonio Terán Cesáreo, Emilio Miguel Matías.

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil cuatro, el ciudadano Juez Penal de Matías Romero, Oaxaca, en autos del expediente penal número 68/2004, libró orden de aprehensión en contra de Jesús Flores, Salomón Vásquez Hernández, Rolando Palacios Guirón, Anatolio Flores, Fernando Flores Martínez, Rubén Fajardo, Irma Pérez López, Luis Espinoza Naranjo, Neborio "N", Jorge Vásquez Alonso, Ángel Antonio Terán, Olivan Flores Reyes, María "N", José Hernández Vásquez, Crisóforo Guirón López, Alfonso Álvarez Andressi, Hilario Silva Lorenzo, Ciro Pérez, Rogaciano Agudo Agudo, Juan Ruperto Pérez López, Guillermo Villagómez, Hermelinda Pérez López, Macedonia López Martínez, Rogelio Pérez López, Genaro Guillén, Ángel Antonio Terán Cesáreo, Francisco Martín Nicolás Serra, María Pérez López, Emilio Miguel Matías, Roberto Martínez Ruiz, Hugo Andressi, Eduardo Vásquez Ramírez, Celedonio López Martínez, Ernesto Anota Vásquez, Hernán Vásquez Iglesias, Héctor Flores Reyes, Nabor Flores Reyes y Anatolio Mendoza López, por el delito de despojo y daños, cometidos en perjuicio patrimonial de Eduardo Cruz Ocaña; transcribiéndose dicha determinación para efectos de ejecución al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho órgano judicial, quien encomendó tal cumplimiento a elementos de la Policía Ministerial del Estado. Autoridad Ministerial que dejó a disposición de ese Juzgado a los señores Ciro Ríos o Ciro Ríos Pérez, Juan Ruperto Pérez López, José Genaro Guillén Camacho y María "N" o María Matus Martínez, y al resolverse su situación jurídica, se dictó auto de formal prisión en contra de los tres primeros, y auto de libertad respecto de la



última de los mencionados. Posteriormente se dio cumplimiento a la citada orden, respecto del ciudadano Hugo Andressi o Hugo Álvarez Andressi.

Con motivo de la omisión por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al no ejecutar el mandato aprehensorio emitido por la autoridad judicial, la ofendida, aquí quejosa ciudadana Martha Cruz del Valle, con fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, interpuso queja ante este Organismo por presuntas violaciones a sus derechos humanos, las cuales dieron origen al expediente en que se actúa.

Una vez analizadas las evidencias obtenidas durante la tramitación del presente expediente, demostraron plenamente violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica y legal de la quejosa Martha Cruz del Valle; esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, mediante resolución dictada con fecha once de octubre de dos mil cuatro, formuló al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado una Propuesta de Conciliación, para que se ejecutara la orden de aprehensión librada por el ciudadano Juez Penal de Matías Romero, Oaxaca, en el expediente penal 68/2004, y en caso de no darse cumplimiento a la citada orden, se determina bajo su más estricta responsabilidad, si debería iniciarse o no procedimiento administrativo en contra de los responsables de esa dilación, imponiéndose las sanciones que resulten aplicables; Propuesta de Conciliación que fue aceptada por dicha autoridad con fecha diez de noviembre de dos mil cuatro.

Sin embargo, hasta la fecha sólo han sido detenidos algunos de los probables responsables en contra de los cuales se libró el mandato aprehensorio, quedando pendiente respecto de los ciudadanos Jesús Flores, Anatolio Flores, Neborio "N", Ángel Antonio Terán, Oliván Flores Reyes, José Hernández Vásquez, Crisóforo Guirón López, Hilario Silva Lorenzo, Ángel Antonio Terán Cesáreo y Emilio Miguel Matías.

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales citados al inicio del presente documento; al tratarse de una queja por violación a derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter general estatal.



SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa Martha Cruz del Valle, toda vez que elementos de la Policía Ministerial del Estado no han ejecutado en su totalidad la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 68/2004, del índice del Juzgado Penal de Matías Romero, Oaxaca, en contra de Jesús Flores, Salomón Vásquez Hernández, Rolando Palacios Guirón, Anatolio Flores, Fernando Flores Martínez, Rubén Fajardo, Irma Pérez López, Luis Espinoza Naranjo, Neborio "N", Jorge Vásquez Alonso, Ángel Antonio Terán, Oliván Flores Reyes, María "N", José Hernández Vásquez, Crisóforo Guirón López, Alfonso Álvarez Andressi, Hilario Silva Lorenzo, Ciro Pérez, Rogaciano Agudo Agudo, Juan Ruperto Pérez López, Guillermo Villagómez, Hermelinda Pérez López, Macedonia López Martínez, Rogelio Pérez López, Genaro Guillén, Ángel Antonio Terán Cesáreo, Francisco Martín Nicolás Serra, María Pérez López, Emilio Miguel Matías, Roberto Martínez Ruiz, Hugo Andressi, Eduardo Vásquez Ramírez, Celedonio López Martínez, Ernesto Anota Vásquez, Hernán Vásquez Iglesias, Héctor Flores reyes, Nabor Flores Reyes y Anatolio Mendoza López, por los delitos de despojo y daños, cometidos en perjuicio patrimonial de Eduardo Cruz Ocaña.

Resulta Conveniente destacar que en el presente caso no ha sido cumplimentado en su totalidad la citada orden de aprehensión, no obstante que este Organismo al respecto formuló una Propuesta de Conciliación con fecha once de octubre de dos mil cuatro, al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que el personal correspondiente bajo su mando implementara de inmediato un operativo policiaco o se practicaran las acciones necesarias para la captura de los indiciados en relación a la orden de aprehensión en comento; en el entendido que de no ejecutarse la misma, debería determinar bajo su más estricta responsabilidad, el inicio o no del procedimiento administrativo en contra de los responsables de la dilación en la ejecución del mandamiento judicial **(evidencia 5)**; propuesta que en su momento fue aceptada por esa General de Justicia **(evidencia 7)**. Sin embargo como se acredita de las constancias de estudio, a la fecha persiste la inejecución parcial del mandato aprehensorio, no obstante el excesivo transcurso de tiempo que ha pasado desde que éste se libró (dos años, seis meses y veinte días), motivo por el cual este Organismo determinó la reapertura del expediente que se resuelve **(evidencia 17)**; sin que para ello sea impedimento lo establecido en el punto Sexto del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia del Estado y Comisiones Públicas de derechos Humanos, toda vez que como puede observarse en los siete informes que como seguimiento a la Propuesta de Conciliación emitió la autoridad responsable, **(evidencias 8, 9b, 11b, 13, 14, 15 y 16)**, únicamente se concretó a remitir el informe que en relación al cumplimiento de la citada propuesta emite el Jefe de Grupo de la Policía



Ministerial del estado de Matías Romero, Oaxaca, quien a su vez es reiterativo en señalar que han realizado investigaciones para dar con el paradero de los indiciados e incluso han implementado operativos en diferente lugares de esa zona con la finalidad de lograr su detención, sin poder localizarlas, lo cual resulta carente de credulidad, como se demostrará con los argumentos que se harán valer posteriormente.

Aunado a lo anterior, se observan irregularidades en la conducta desplegada por los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Matías Romero, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con la referida orden judicial, ya que contrario a lo estipulado en la orden de aprehensión, hasta la fecha únicamente se ha logrado de manera parcial su ejecución, toda vez actualmente queda pendiente en la detención de Jesús Flores, Anatolio Flores, Neborio "N", Ángel Antonio Terán, Oliván Flores Reyes, José Hernández Vásquez, Crisóforo Guirón López, Hilario Silva Lorenzo, Ángel Antonio Terán Cesáreo, Emilio Miguel Matías, lo que se corrobora con la certificación del veintitrés de mayo de dos mil seis, que realizó personal de este Organismo, al expediente penal número 68/2004, radicado en el Juzgado Penal de Matías Romero, Oaxaca (**evidencia 19**); circunstancia que de igual forma se deduce de los informes proporcionados por los propios Comandantes de la Policía Ministerial del Estado (**evidencias 8, 9b, 11b, 13 y 16**); y no obstante que la aseveración de los elementos de la Policía Ministerial del Estado actualmente encargados del cumplimiento de la orden aprehensoria, se ha emitido en el sentido de que dicha orden no se ha podido ejecutar en su totalidad, a pesar de haber realizado investigaciones para dar con el paradero de quienes son presuntos responsables, e incluso haber implementado operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr la detención de estos, hasta ese momento no han sido localizadas; estos elementos se desvirtúan toda vez que la quejosa ha comparecido ante este Organismo y se ha comunicado personalmente con los elementos policiacos encargados de ejecutar la referida orden de aprehensión, para señalarles los lugares en donde los indiciados pueden ser localizados (**evidencias 12, 14, 15**); además la manifestación de haberse realizado investigaciones para dar con el paradero de los inculpados y operativos para detenerlos argumentada por la responsable, por sí sola no acredita que en verdad se haya hecho una real investigación a efecto de localizarlos y capturarlos, ya que los informes en comento no especifican de manera clara y precisa con quienes se han entrevistado los elementos de la Policía Ministerial para realizar sus investigaciones, ni señalan lugares o poblaciones en que se han constituido para tal efecto y menos aún en que han consistido los operativos y las fechas de su realización, resultando pertinente señalar que incluso esta misma situación se da en otros expedientes de queja tramitados ante este Organismo, en los cuales se han emitido Propuestas de Conciliación, ya que cada vez que se informa sobre el seguimiento de éstas, los elementos de la Policía Ministerial remiten informes en el mismo sentido que los aquí enunciados, lo cual evidencia la falta de disposición y capacidad policial para realizar una verdadera investigación y persecución de los delitos que constituyen el quehacer constitucional de la



Policía Ministerial del Estado, como se establece en el artículo 21 de la constitución Federal, que dice: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato... La actuación de las instituciones policiacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”.

Lo antes acotado trae como consecuencia, que actualmente, después de haber transcurrido dos años, seis meses y veinte días, desde que la orden de captura fue librada por parte de la autoridad judicial, sin haberse realizado su ejecución, no se haya procurado al quejoso la administración de una justicia, pronta, imparcial y expedita, violándose por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo establecido en el artículo 17 de la constitución Federal que señala: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

Por lo anterior, es evidente que esta conducta omisiva por parte de los elementos de la Policía Ministerial trae como consecuencia que se retarde y entorpezca indebidamente la administración de justicia; además que se concede a los inculpados una ventaja indebida al permitirles no ser juzgados por un delito del que probablemente sean responsables, propiciando con ello no sólo impunidad, al permitir que con el paso del tiempo los infractores de la ley puedan sustraerse a la acción de la misma, sino violencia, quebrantamiento del estado de derecho y problemas de gobernabilidad, al generar que la parte ofendida de un delito, ante la falta de credulidad en las instituciones, pueda hacerse justicia por sí misma o ejercer violencia para reclamar su derecho.

Por lo antes expuesto, la inexecución de la orden de aprehensión provoca una doble situación violatoria de derechos humanos: en el caso específico; por una parte la impunidad en que se encuentran los sujetos activos del delito de despojo, y por la otra la falta de colaboración con el Poder Judicial, en su labor de administrar justicia. Además es pertinente señalar que de no ejecutarse la referida orden de aprehensión de manera inmediata por parte de la Procuraduría General del Estado, inclusive podría traer como consecuencia, que operara la prescripción del delito, la cual se da por el solo transcurso del tiempo, siendo posible suspender el término mediante la aprehensión de los inculpados, ya que de no acontecer esto último, quedaría extinguida la responsabilidad penal de los presuntos responsables, cometiéndose una injusticia en menoscabo de los intereses de la parte quejosa, además de vulnerarse con ello el derecho de los ofendidos y víctimas de los delitos a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin



formalismos o reposiciones inútiles, como acontece hasta el momento en el caso que nos ocupa.

Bajo ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que con la omisión en que ha incurrido la autoridad ministerial que tiene encomendada la captura de los indiciados dentro de la causa penal número 68/2004, radicada en el Juzgado Penal de Matías Romero, Oaxaca, se acreditan fehacientemente la subsistencia de violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa Martha Cruz del Valle, contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Además es fundamental destacar la vulneración a instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ley suprema y, por lo tanto, son de observancia y aplicación obligatoria, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículo 3° y 10° establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos, dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros; asimismo lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y finalmente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: “VII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Aunado a lo anterior, se incumple lo estipulado en el Convenio de Colaboración que, con base en el artículo 119 Constitucional, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados que integran la Federación; destacando lo acordado en su Declaración I fracción V, y la Cláusula Primera, apartado B, en sus 9 puntos.

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Matías Romero, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2° párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice: “La Policía Ministerial es la corporación que...y ejecuta las órdenes de aprehensión... dictados por los órganos jurisdiccionales”; así como su artículo 31 “La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales...”; y 33 fracción IV “Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia,



aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas...”.

En consecuencia, las argumentaciones vertidas a lo largo del presente documento, demuestran que servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, infringieron lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece:

Artículo 56. “Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- “Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

En las relatadas consideraciones y ante la existencia de violaciones a derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de la ciudadana Martha Cruz del Valle, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos formule a Usted Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S.

PRIMERA. Gire instrucciones precisas por escrito al Director de la Policía Ministerial del Estado, para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con la quejosa Martha Cruz del Valle, ésta les proporcione la información que tenga, y por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado; implemente en el número necesario verdaderos operativos policiacos, a fin de lugar la localización y captura inmediata de los inculcados Jesús Flores, Anatolio Flores, Neborio “N”, Ángel Antonio Terán, Olivan Flores Reyes, José Hernández Vásquez, Crisóforo Guirón López, Hilario Silva Lorenzo, Ángel Antonio Terán Cesáreo, Emilio Miguel Matías, en contra de quienes existe librado mandato judicial dentro de la causa penal 68/2004, del índice del Juzgado Penal de Matías Romero, Oaxaca.



SEGUNDA. Inicie y determine dentro del término legal, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Matías Romero, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio librado en la causa penal 68/2004, del índice del Juzgado Penal de Matías Romero, Oaxaca, determinando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles por el incumplimiento total de la citada orden judicial; y en su caso se les impongan las sanciones que haya lugar.

TERCERA. Ordene la implementación y ejecución de manera constante y permanente de cursos de capacitación para todos los elementos de la Policía Ministerial del estado, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policiacas de localización y captura respecto de los inculcados dentro de una causa penal en donde exista librada una orden de aprehensión, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de delitos y desde luego de cumplimentar oportunamente los mandatos aprehensorios que les sean encomendados.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado de democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su



notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse de igual forma a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la referida aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Por otra parte, comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.